



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 3/8/2020 HORA 10:42 pm

RECIBIDO POR Fleminio Dario

1745-2020

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Considerando primero: Que el artículo 64 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho fundamental de toda persona a participar y expresarse libremente en la vida cultural de la nación, garantizando el acceso pleno y sin restricciones a los bienes y servicios culturales, así como a los avances científicos y a la producción artística y literaria;

Considerando segundo: Que es deber del Estado Establecer políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

Considerando tercero: Que el Estado debe reconocer el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

Considerando cuarto: Que tanto la cultura como la educación son pilares esenciales en la construcción de una nación, contribuyendo al desarrollo integral y humano de los ciudadanos, así como al fortalecimiento de la cohesión social y la inserción de la República Dominicana en el ámbito de la cultura global;

Considerar quinto: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030, en uno de sus objetivos prioritarios, promueve la revitalización, difusión y fortalecimiento de los diversos procesos y expresiones culturales que consolidan la identidad nacional, dentro de un marco inclusivo, participativo, equitativo y abierto a la interacción regional e internacional;

Considerando sexto: Que, a pesar de los esfuerzos realizados en el marco del Plan Decenal, los intentos de modernizar y fortalecer las Escuelas de Bellas Artes han sido insuficientes, lo que ha perpetuado debilidades estructurales que afectan el desarrollo artístico. Los intentos realizados en los primeros años de la creación de la Secretaría de Estado de Cultura (2000-2004) tampoco lograron generar los



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

cambios necesarios, debido en parte a las deficiencias de la legislación cultural vigente, la cual no abordó adecuadamente la educación artística ni su impacto en el crecimiento cultural del país;

Considerando séptimo: Que corresponde a los municipios, y especialmente a las autoridades locales, promover y apoyar el desarrollo de las artes mediante la revitalización y restauración de las academias musicales, en aras de fomentar la cultura a nivel comunitario;

Considerando octavo: Que los artículos 35 y 36 de la Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, disponen que el Estado, a través del Ministerio de Cultura, debe promover el fomento de las artes en todas sus manifestaciones y establecer mecanismos que incentiven las actividades artísticas y culturales a través de programas y acciones específicas;

Considerando noveno: Que el Estado, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación No. 66-97, tiene el deber de promover la creación artística y fomentar el aprecio por los valores estéticos, facultando al Ministerio de Educación para establecer nuevos subsistemas educativos que se adapten a las necesidades específicas de ciertos grupos estudiantiles;

Considerando décimo: Que resulta imperativo transformar la Modalidad en Artes, prevista en el artículo 47 de la Ley General de Educación No. 66-97, en un eje transversal que permita formar ciudadanos con una mayor sensibilidad artística y una actitud crítica frente al arte. Este enfoque debe promover el desarrollo de competencias tanto para el ejercicio de profesiones y ocupaciones en el ámbito artístico como para la continuación de estudios especializados en dicha área.

Visto: La Constitución de la República Dominicana;

Visto: La Ley General de Educación No. 66-97;

Visto: La Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, actual Ministerio de Cultura.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. El objeto principal de esta ley es establecer un marco normativo que garantice el derecho de toda persona al acceso y desarrollo de la educación artística en las bellas artes. Para ello, se conformarán dos estructuras complementarias:

- a) Un Subsistema Nacional de Formación Artística, integrado en el Sistema Educativo Nacional, que abarcará las modalidades de música, danza, artes visuales y arte dramático en los niveles inicial, básico y medio, conforme lo establece la Ley General de Educación No. 66-97;
- b) La Red Nacional de Formación Artística (RENFA), destinada a la educación especializada no formal, enfocado en niños, adolescentes y adultos con habilidades y talentos artísticos, bajo la dirección del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.- Alcance. Esta ley es de orden público y se aplicará a todos los actores involucrados en la educación artística, tanto en el ámbito público como en el privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Objetivos específicos. Los principales objetivos de esta ley se describen de la manera siguiente:

1. Consolidar y expandir el Sistema Nacional de Formación Artística, una entidad adscrita al Ministerio de Cultura que engloba todas las escuelas de bellas artes y academias de música de carácter oficial, asegurando su correcto funcionamiento;
2. Promover el establecimiento y fortalecimiento de escuelas de bellas artes en cada uno de los municipios del país y en las circunscripciones del Distrito Nacional, mediante la colaboración con las alcaldías, gobernaciones provinciales y entidades comunitarias y empresariales;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

3. Impulsar la creación y restauración de escuelas de música y bandas municipales en todos los municipios del país, fomentando la participación activa de las autoridades locales en su desarrollo;
4. Regular el Sistema Nacional de Formación Artística, tanto en sus dimensiones públicas como privadas, a través de mecanismos de supervisión y control institucional;
5. Desarrollar un Subsistema de Formación Artística dentro de la estructura educativa establecida por la Ley General de Educación No. 66-97, que incluya la oferta curricular de las distintas disciplinas artísticas, permitiendo la obtención de un título de bachiller en artes;
6. Implementar un programa de calidad educativa en el ámbito artístico, con el fin de asegurar la excelencia y el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Bellas Artes y del Subsistema Educativo Artístico;
7. Formar y capacitar al cuerpo docente y administrativo necesario para satisfacer los requerimientos de las escuelas de bellas artes y del Subsistema Educativo Artístico, asegurando la actualización continua de los profesionales en el área;
8. Brindar asesoría, supervisión y capacitación continua al personal docente y administrativo del Sistema Nacional de Formación Artística y del Subsistema Educativo Artístico.

Artículo 4.- Principios Fundamentales. La visión integral de la educación artística que propone esta ley está estructurada bajo un conjunto de principios rectores que delinean y fundamentan las acciones en torno a la formación artística, siendo estos los siguientes:

1. **Responsabilidad social colectiva:** La educación artística, como proceso psicosocial, busca fomentar un cambio transformacional en la actitud de los individuos, incentivando el desarrollo integral de las personas, y a su vez, promoviendo un impacto positivo en el progreso sociocultural, con énfasis en las bellas artes;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

2. **Permanencia:** La educación artística es un derecho de carácter continuo e inalienable, reconocido en la Constitución de la República Dominicana como un servicio de interés público. Este principio garantiza su presencia constante en la agenda estatal y educativa del país;
3. **Coordinación interinstitucional:** Este principio establece que todas las entidades del sector educativo, cultural y comunitario, a nivel nacional, provincial, municipal o comunitario, deben actuar de manera coordinada para garantizar que las acciones orientadas hacia la promoción y desarrollo de las bellas artes sean coherentes, consistentes y sostenibles a largo plazo;
4. **Eficiencia administrativa:** Este principio subraya la correcta gestión de los recursos humanos, financieros y materiales, asegurando el uso óptimo de las infraestructuras, equipos y demás recursos disponibles, con el fin de maximizar los resultados en la formación artística;
5. **Compromiso intergeneracional:** El desarrollo de las artes debe ser visto como una responsabilidad colectiva, en la cual se preserve y fortalezca el legado cultural y artístico para garantizar una mejor calidad de vida cultural para las generaciones futuras;
6. **Igualdad de oportunidades:** El Estado, a través de la formulación de políticas culturales inclusivas, es el garante de que todos los ciudadanos tengan acceso a las manifestaciones artísticas y culturales en igualdad de condiciones, asegurando además un régimen especial para personas con discapacidades;
7. **Equidad de género:** El enfoque de género será transversal en las políticas y programas del Ministerio de Cultura y la Dirección General de Bellas Artes, conforme lo dispuesto por la Constitución y las leyes que aseguran la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito cultural y educativo;
8. **Valoración de la cultura nacional:** La cultura dominicana, en todas sus expresiones, es un componente fundamental de la identidad nacional. Esta ley reconoce que la producción artística es tanto un acto individual como colectivo,



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

reflejando los valores y tradiciones que nutren a la sociedad dominicana y su participación en la cultura universal;

9. **Inversión en las artes:** Se reconoce que los recursos destinados a la promoción de las artes tienen un impacto eminentemente social, contribuyendo a la cohesión social y al enriquecimiento del patrimonio cultural nacional;
10. **Accesibilidad y equidad:** El Sistema Nacional de Formación Artística garantizará la igualdad de acceso a todos los servicios y programas de formación, especialmente en zonas rurales o marginadas, asegurando la integración de todas las poblaciones vulnerables.

CAPÍTULO II DE LAS DEFICIONES

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Identidad cultural nacional:** Conjunto de valores, tradiciones y prácticas que unen a los dominicanos como una colectividad cultural. Es el pilar sobre el cual se fundamenta el desarrollo social y cultural de la nación, con miras al bienestar colectivo;
2. **Educación o formación artística:** Es el proceso sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje que tiene como eje central al estudiante, potencialmente creativo, y al docente como facilitador especializado. Su objetivo es promover aprendizajes significativos en las diferentes disciplinas artísticas, desarrollando habilidades cognitivas, sensoriales y estéticas, así como el entendimiento y el respeto mutuo entre las diversas culturas;
3. **Sistema Nacional de Formación Artística:** Entidad estatal encargada de planificar, ejecutar, supervisar y evaluar la formación artística en todo el territorio nacional. Esta estructura está organizada por niveles y modalidades, y se basa en un enfoque integral que incluye tanto la formación formal como la no formal en artes visuales, música, danza y arte dramático;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

4. **Sistema Nacional de Cultura:** Conjunto de políticas, instituciones y procesos articulados para fomentar el acceso a bienes y servicios culturales, de acuerdo con los principios de descentralización y participación ciudadana. Este sistema promueve el desarrollo cultural sostenible y la inclusión de todos los sectores sociales;
5. **Desarrollo cultural:** Es el proceso mediante el cual se promueven y potencian los factores que inciden significativamente en la vida cultural de la población, favoreciendo el acceso equitativo a las artes y fomentando la participación activa en la construcción del acervo cultural;
6. **Facilitador cultural:** Individuo responsable de incentivar y gestionar actividades culturales en diversas comunidades, organizaciones e instituciones, promoviendo la participación activa, la descentralización y el acceso democrático a la cultura, con miras a fomentar el desarrollo artístico y cultural;
8. **Conservatorio de música:** Centro educativo especializado en la enseñanza de música, ya sea público o privado. Para los fines de esta legislación, se consideran únicamente aquellos de carácter estatal que se encuentran bajo la administración del Sistema Nacional de Formación Artística Especializada;
9. **Instituto de Bellas Artes:** Entidades educativas que se dedican a la formación en disciplinas como teatro, danza, música y artes plásticas, ajustándose a los lineamientos pedagógicos establecidos por el Ministerio de Cultura, con el propósito de desarrollar la capacidad creativa y artística de los estudiantes;
10. **Conjuntos musicales:** Grupos de músicos que, mediante la práctica instrumental, buscan contribuir al enriquecimiento cultural de la sociedad y fomentar la difusión de la música en espacios públicos y privados;
11. **Programa Nacional de Orquestas:** Esquema educativo y cultural orientado a la formación musical de manera no formal, que impulsa la enseñanza colectiva a través de orquestas y bandas, con el objetivo de promover el desarrollo artístico de niños y jóvenes. Este programa cuenta con un reglamento específico aprobado por el Poder Ejecutivo;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

12. **Estructura educativa estatal:** Modelo organizativo implementado por el Estado Dominicano para cumplir su función educativa, estructurado en niveles jerárquicos y modalidades específicas que permiten una adecuada cobertura y calidad en la formación académica;
13. **Subsistema de formación artística:** Conjunto de procesos continuos e integrales que incorporan la enseñanza artística dentro del marco del sistema educativo formal, abarcando diferentes niveles de enseñanza como inicial, básico y secundario, y otorgando a los egresados el título de bachiller en artes;
14. **Opción educativa especializada:** Rama específica dentro del sistema educativo que responde a las demandas de formación en áreas particulares, orientada a la especialización y el desarrollo de competencias profesionales en el ámbito de las artes;
15. **Subsistema de educación diferenciada:** Programa de formación diseñado para atender a grupos de estudiantes con características particulares, ya sea por razones de edad o por condiciones especiales, con el fin de proporcionar una educación adaptada a sus necesidades;
16. **Expresión artística:** Manifestación creativa del ser humano, ya sea individual o colectiva, que refleja su imaginación, emociones y experiencias, y que constituye un elemento esencial de la cultura, tanto a nivel nacional como internacional, desempeñando un rol fundamental en la formación integral de las personas;
17. **Plan curricular:** Conjunto de directrices pedagógicas que orientan el proceso formativo de los estudiantes, abarcando todas las experiencias y aprendizajes necesarios para su desarrollo personal y profesional, concebido como un proceso continuo y en constante evolución, que permite una integración dinámica entre el sujeto y su entorno.
18. **Rama artística:** Cada una de las especialidades profesionales dentro del campo de las artes, tales como la música, la danza, el teatro y las artes visuales, enfocadas en el desarrollo de habilidades específicas y en la producción de obras creativas.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

CAPÍTULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 6.- Red Nacional de Formación Artística (RENFA). Se establece que la Red Nacional de Formación Artística está sujeta a las disposiciones de la presente ley para organizar y reorganizar los servicios de educación artística pública a nivel nacional. Esto incluye la instalación, reanudación o renovación de las escuelas y conservatorios destinados a la enseñanza de las artes, con el fin de cumplir su función educativa y satisfacer la necesidad humana de esparcimiento, sin menoscabo del proceso formativo previsto en la Ley General de Educación No. 66-97 y el Subsistema de Educación Artística creado bajo dicha ley.

Artículo 7.- Órgano de consulta y coordinación. La Red Nacional de Formación Artística es el órgano responsable de la consulta y coordinación para implementar las disposiciones y normativas que guíen la organización y funcionamiento de la gestión educativa en las escuelas de artes y conservatorios musicales. Su responsabilidad incluye coordinar con los cabildos para la incorporación y rehabilitación de los conjuntos musicales en los municipios.

Artículo 8.- Estructura de la Red Nacional de Formación Artística. La Red Nacional de Formación Artística se compone de:

1. **Escuelas Nacionales de Formación Artística:** Instituciones oficiales dotadas de infraestructura física, equipamiento y personal académico especializado para impartir la enseñanza de las disciplinas artísticas en los niveles inicial, básico, medio y superior;
2. **Centros Regionales de Formación Artística:** Instituciones oficiales ubicadas en los municipios cabeceras de las principales regiones socioeconómicas del país, dedicadas a la enseñanza artística en el nivel medio. Su objetivo es optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales y satisfacer las necesidades regionales;
3. **Escuelas Municipales de Formación Artística:** Instituciones oficiales situadas en los municipios cabeceras de las provincias del país, encargadas de impartir la enseñanza artística en los niveles inicial y básico. En aquellas escuelas



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

municipales que cumplan con los requisitos, se implementará el nivel medio de la enseñanza artística;

4. **Conservatorios Municipales de Música/Artes:** Unidades académicas básicas encargadas de la enseñanza de música o de otras artes, adaptadas a sus necesidades específicas, estructura física y equipamiento.

Artículo 9.- Organización de la Red Nacional de Formación Artística. La Red Nacional de Formación Artística está organizada en una estructura armónica de niveles, ciclos, cursos y modalidades que permite la estructuración y gradación de propósitos orientados a la formación del perfil del egresado de la Red, conforme a la Ley que crea la Secretaría de Cultura No. 41-00.

Artículo 10.- Programa de Formación Artística Acelerada. El Programa de Formación Artística para jóvenes y adultos se divide en tres áreas:

1. **Enseñanza Artística Básica Acelerada:** Para estudiantes cuya edad supera la requerida para el ingreso en ese nivel;
2. **Enseñanza Artística Media Acelerada:** Dirigida a quienes han completado el nivel Básico o demuestren los conocimientos necesarios para desempeñarse en el nivel;
3. **Capacitación Pedagógica:** Ofrece alternativas a los egresados del nivel medio que deseen integrarse al servicio docente impartiendo Educación Artística Escolar en colegios, escuelas y liceos, o desempeñarse como docentes en centros oficiales o privados del Nivel Inicial y el primer ciclo del Nivel Básico de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA). Las enseñanzas especificadas en los puntos 1 y 2 se registrarán por un modelo programático especial;

Artículo 11.- Misión de la Red de Formación Artística. Su misión es impartir, supervisar y controlar los servicios de enseñanza en las diferentes disciplinas de las artes a través de centros debidamente autorizados.

Artículo 12.- Niveles de Formación Artística. La Red de Formación Artística consta de cuatro niveles, cada uno determinado por el desarrollo físico, intelectual,



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

afectivo, técnico, cultural y artístico de los alumnos. Estos niveles están estructurados de manera sistemática, formal, planificada, supervisada y programada, y se imparten en locales identificados con personal profesional.

Párrafo I. El Nivel Inicial introduce, motiva e interesa a los estudiantes en el estudio de las artes;

Párrafo II. El Nivel Básico ofrece todas las actividades de aprendizaje necesarias para que niños y jóvenes adquieran los fundamentos teóricos y técnicos de cada disciplina, descubran sus talentos, construyan valores y actitudes, y consoliden sus intereses en la cultura local, nacional y universal;

Párrafo III. El Nivel Medio desarrolla conocimientos teóricos y técnicos avanzados, promueve la investigación y reflexión, y prepara a los estudiantes para integrarse en la vida productiva y continuar estudios de nivel superior;

Párrafo IV. El Nivel Superior abarca programas de técnico, grado y posgrado, cada uno de los cuales culmina con una titulación. La visión predominante será universal, con un enfoque en la identificación con la comunidad local y nacional, y un entendimiento profundo del entorno latinoamericano y ancestral;

Párrafo V. Las escuelas nacionales están dirigidas por una Junta Directiva Escolar, la cual elaborará un reglamento sobre las normas específicas para esta dirección colegiada.

Artículo 13.- Características de la Red de Formación Artística. La Red se caracteriza por las siguientes funciones:

1. **Función Social:** Promover que los estudiantes se conviertan en sujetos activos, reflexivos y comprometidos con el desarrollo artístico de la sociedad, basados en los principios de libertad, democracia y el bien común;
2. **Función Formativa:** Facilitar la incorporación de los educandos en las diversas manifestaciones de las artes, convirtiendo el cultivo del arte en una actividad productiva para la sociedad y contribuyendo a la formación integral de los estudiantes;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

3. **Función Comunicativa:** Facilitar la transmisión de pensamientos, sentimientos o emociones a través de códigos artísticos complejos que proyecten una identidad personal, nacional y cultural.

CAPÍTULO IV

SUBSISTEMA DE FORMACIÓN ARTÍSTICA EN ELMARCO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 14.- Subsistema de Formación Artística (SFA). Se establece la conformación del Subsistema de Formación Artística para organizar y reorganizar los servicios de educación artística pública dentro del Sistema de Educación Formal en toda la nación, así como en los centros de enseñanza privados que reciban autorización o reconocimiento oficial para impartir estos estudios.

Artículo 15.- Organización del Subsistema de Formación Artística. El Subsistema de Formación Artística está constituido por una estructura armónica de niveles, ciclos, cursos y modalidades, que permite la organización y gradación de propósitos orientados a la formación del perfil del egresado, conforme a la Ley General de Educación No. 66-97.

Párrafo: El Subsistema desarrolla una formación adaptada a los alumnos, considerando sus edades, intereses y aptitudes particulares en relación con las artes.

Artículo 16.- Misión del Subsistema de Formación Artística. Su misión es impartir, regular y controlar los servicios de enseñanza en las diferentes disciplinas artísticas dentro del Sistema Educativo Formal, conforme a la Ley General de Educación No. 66-97.

Artículo 17.- Niveles de Formación Artística en el Subsistema. El plan curricular para las disciplinas del Subsistema de Formación Artística del Ministerio de Educación será consensuado con el Ministerio de Cultura para su implementación en los niveles inicial, básico y medio. Los planes de estudio abarcarán música, danza, artes plásticas y teatro, y estarán disponibles para la población infantil y juvenil con aptitudes, vocación y condiciones para estudios artísticos.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Párrafo I. El Nivel Inicial fomenta un ambiente estimulante que introduce, motiva e interesa a los estudiantes en el estudio de las artes.

Párrafo II. El Nivel Básico propicia actividades de aprendizaje para que niños, adolescentes y jóvenes adquieran fundamentos teóricos y técnicos, descubran talentos, construyan valores y actitudes, y consoliden intereses en la cultura local, nacional y universal.

Párrafo III. El Nivel Medio desarrolla grados de conocimiento teórico y técnico, prepara a los estudiantes para la vida productiva y/o estudios superiores, y consolida su formación artística.

Artículo 18.- Órgano de consulta y coordinación. El Subsistema de Formación Artística es el órgano encargado de la consulta y coordinación para aplicar las disposiciones y normativas que regulen la gestión educativa artística en las escuelas del sistema educativo nacional y en los centros educativos privados autorizados.

Párrafo I. El Nivel Inicial en cada disciplina debe crear un entorno estimulante y motivador que introduzca, motive e involucre a los estudiantes en el estudio de las artes.

Párrafo II. El Nivel Básico debe ofrecer todas las actividades de aprendizaje necesarias para que niños, adolescentes y jóvenes adquieran los fundamentos teóricos y técnicos de cada disciplina artística, descubran sus talentos, construyan valores y actitudes, y fortalezcan sus intereses y preferencias en relación con la cultura local, nacional e internacional.

Párrafo III. En el Nivel Medio se desarrollan diferentes grados de conocimiento teórico y técnico para el dominio de cada disciplina artística; se prepara al estudiante para integrarse al ámbito laboral y/o continuar estudios superiores, consolidando así su formación artística.

Artículo 19.- Atribuciones: El Subsistema de Formación Artística (SFA), tiene las siguientes funciones:



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

1. Asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la presente ley para promover las diversas expresiones artísticas en el marco del Subsistema de Formación Artística del Sistema Educativo;
2. Contribuir al desarrollo cognitivo y sensorial, la sensibilidad, la percepción crítica, el disfrute estético y la vivencia de valores en niños y jóvenes, con el objetivo de su formación integral y su integración con la cultura nacional;
3. Fomentar la creatividad como un factor esencial en el desarrollo humano;
4. Facilitar aprendizajes significativos en las diversas manifestaciones artísticas, promoviendo conocimientos, habilidades y destrezas, y favoreciendo el entendimiento y respeto mutuo entre las culturas;
5. Impulsar a la comunidad involucrada en la formación artística especializada a contribuir a su desarrollo, asegurando que sus miembros puedan expresar sus inclinaciones, vocación y habilidades en las distintas disciplinas artísticas y apoyen a las instituciones según sus capacidades y posibilidades, en un espíritu de cooperación y solidaridad;
6. Motivar a las familias para que apoyen a los hijos con interés y aptitud por las artes en recibir la formación adecuada;
7. Fomentar la participación activa de la comunidad educativa en la gestión y resolución de problemas tanto en las escuelas como en la comunidad a la que pertenecen;
8. Adaptar las disposiciones legales pertinentes para satisfacer los fines curriculares de la formación artística.

Artículo 20.- Presupuesto: Corresponde al Ministerio de Educación asignar y proporcionar los fondos necesarios en el presupuesto anual requeridos por el Subsistema de Educación Artística, en conformidad con el marco de la Ley General de Educación No. 66-97.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

CAPÍTULO V

DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Artículo 21.- Ministerio de Cultura: El Ministerio de Cultura, como entidad del Poder Ejecutivo encargado del sector cultural, tiene la responsabilidad de supervisar y gestionar el Sistema Nacional de Bellas Artes. Su misión es la ejecución de las directrices establecidas en la Constitución Nacional, la presente Ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 22.- Dirección General de Bellas Artes: La Dirección General de Bellas Artes actúa como el enlace entre el Ministerio de Cultura, en particular con el Viceministerio de Creatividad y Participación Popular, y las instituciones educativas de carácter artístico, tanto públicas como privadas, de ámbito nacional e internacional.

Artículo 23.- Consejo Nacional de Cultura: El Consejo Nacional de Cultura, liderado por el Ministro de Cultura, constituye el principal órgano de decisión en el ámbito de la política cultural y artística. Las políticas artísticas son dirigidas por el Viceministerio de Creatividad y Participación Popular y ejecutadas a través de la Dirección General de Bellas Artes. Esta Dirección es responsable de la implementación de políticas y directrices artísticas, asegurando la coordinación entre entidades públicas y privadas dedicadas a las artes.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES SECTORIALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 24.- Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura para el Desarrollo de las Artes. Se establece el Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura para la supervisión y organización de políticas relacionadas con la educación y formación artística. Este Consejo estará compuesto por miembros del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Cultura del Ministerio de Cultura. Su función principal será la coordinación de políticas y actividades de formación artística tanto en el ámbito formal como no



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

formal dentro del Subsistema de Formación Artística del Ministerio de Educación. El Ministerio de Cultura mantendrá la autoridad superior en la implementación de políticas culturales.

Párrafo I. El Consejo Interinstitucional se regirá por las disposiciones de esta Ley, en virtud de su papel en la integración de la formación artística en el sistema educativo.

Párrafo II. El Consejo Interinstitucional debe ser constituido en un plazo de tres meses tras la promulgación de esta ley. Su rol incluirá la consulta, coordinación, seguimiento y control social respecto a la formación artística en el ámbito del Subsistema de Formación Artística.

Artículo 25.- Coordinación y Reuniones. La coordinación del Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura será compartida entre el Ministro de Educación y el Ministro de Cultura. El Consejo se reunirá ordinariamente al menos tres veces al año y podrá convocarse de manera extraordinaria por solicitud del Ministro de Educación, del Ministro de Cultura, o de un tercio de sus miembros. La presidencia del Consejo corresponderá al Ministro de Educación.

Artículo 26.- Asignación Presupuestaria: El Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura recibirá una asignación presupuestaria del Ministerio de Educación para su funcionamiento y la consecución de sus objetivos. Esta asignación será determinada en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 27.- Funciones y Atribuciones del Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura para el Desarrollo de las Artes: El Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura para el Desarrollo de las Artes tendrá las siguientes competencias:

1. Presentar propuestas para reflexión, análisis y recomendación sobre estrategias, herramientas, planes y proyectos destinados a establecer los componentes esenciales de la Política de Educación del Subsistema de Formación Artística, para su implementación en el Ministerio de Educación;
2. Diseñar, difundir y ejecutar el Plan Nacional de Formación Artística del Subsistema, abarcando todas las acciones artísticas relevantes tanto en el sector



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

público como privado. Este Plan se desarrollará a través de proyectos con objetivos y currículos específicos en el ámbito de las bellas artes;

3. Asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fundamentales de la formación artística dentro del Subsistema de Formación Artística;
4. Aprobar los currículos para los distintos niveles y modalidades de enseñanza de las bellas artes, incluyendo reformas y ajustes necesarios, aplicables tanto a instituciones educativas públicas como privadas autorizadas;
5. Revisar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual destinado a la enseñanza y práctica de las bellas artes, para su incorporación en el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Ministerio de Educación;
6. Establecer el sistema administrativo interno del Subsistema de Formación Artística, adaptado a sus necesidades específicas. Implementar un programa para la selección y asignación de personal basado en evaluaciones técnicas y metodológicas;
7. Conocer y aprobar el reglamento interno que regule sus funciones, con el propósito de cumplir con los objetivos establecidos por la presente ley;
8. Definir las normas para la obtención y expedición de títulos, diplomas y certificados, así como los requisitos para el reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios;
9. Emitir disposiciones y reglamentaciones específicas dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 28.- Creación del Consejo Técnico Pedagógico de Formación Artística: Se establece en el Ministerio de Educación el Consejo Técnico Pedagógico de Formación Artística, integrado por los siguientes miembros:

1. Viceministro de Asuntos Técnicos Pedagógicos;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

2. Director de la Oficina Nacional de Planificación y Desarrollo Educativo;
3. Director de la Oficina Nacional de Supervisión, Evaluación y Control de Calidad;
4. Director del Instituto Dominicano de Evaluación;
5. Director Técnico de Educación Artística;
6. Director de Currículo;
7. Consultor Jurídico.

Artículo 29.- Reglamentación del Consejo Técnico Pedagógico: Los miembros del Consejo Técnico Pedagógico de Formación Artística estarán regidos por un reglamento elaborado en conjunto con el Consejo Técnico del Ministerio de Cultura.

Artículo 30.- Funciones del Consejo Técnico Pedagógico: El Consejo Técnico Pedagógico del Ministerio de Educación actuará como un órgano de asesoramiento, coordinación y apoyo. Sus funciones incluirán:

1. Definir la orientación técnica general para la formación artística dentro del Subsistema de Formación y Educación Artística;
2. Presentar al Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura para el Desarrollo de las Artes la validación de políticas generales siempre y cuando estén relacionadas con la formación artística, incluyendo planes nacionales de desarrollo, especialidades, modalidades, normas para la obtención de títulos que estén certificados, requisitos de acreditación y convalidación;
3. Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Educación Artística en consonancia con las Políticas y Estrategias de Educación Artística aprobadas por el Poder Ejecutivo, incluyendo un presupuesto detallado por proyecto con sus respectivas fuentes y usos de fondos;
4. Reforzar los lineamientos técnicos del Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura para el Desarrollo de las Artes;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

5. Desarrollar el Plan de Asignación de Recursos Humanos y Técnicos para la implementación del Plan Nacional de Educación Artística del Ministerio de Educación;
6. Cumplir con las funciones adicionales asignadas por el Consejo Nacional de Cultura que correspondan a su ámbito de competencia.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES SECTORIALES EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y EL CONSEJO TÉCNICO DE FORMACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 31.- Dirección General de Bellas Artes: La Dirección General de Bellas Artes, en cumplimiento de las directrices del Consejo Nacional de Cultura, llevará a cabo las siguientes funciones:

1. **Desarrollo Curricular:** En colaboración con la Unidad Curricular, diseñar y actualizar los planes de estudio para cada área artística en las Escuelas de Bellas Artes a nivel nacional;
2. **Propuestas de Planes y Proyectos:** Elaborar propuestas para los planes, programas y proyectos educativos en el ámbito artístico, que serán presentadas al Consejo Nacional de Cultura para la formulación del Plan Nacional de Estudios;
3. **Asignación de Recursos:** Crear un Plan de Asignación de Recursos Humanos y Técnicos para la implementación del Plan Nacional de Estudios;
4. **Modificaciones Reglamentarias:** Preparar y presentar al Consejo Nacional de Cultura las modificaciones necesarias al reglamento de la Formación Artística;
5. **Sistema de Evaluación:** Diseñar y aplicar un sistema de evaluación continua para monitorear y supervisar los proyectos dentro de los planes y programas de la Política de Educación Artística, asegurando que sus resultados se integren en los planes de desarrollo y presupuestos.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 32.- Consejo Técnico de Formación Artística: El Consejo Técnico de Formación Artística es el principal organismo de toma de decisiones en la Red Nacional de Formación Artística (RENFA), encargado de definir la orientación general de la formación artística en el país y asegurar la coordinación entre las instituciones públicas y privadas que se dedican a la formación especializada en artes.

Artículo 33.- Funciones del Consejo Técnico de Formación Artística: Las responsabilidades del Consejo Técnico de Formación Artística incluyen:

1. **Cumplimiento de Objetivos:** Garantizar el cumplimiento de los objetivos y propósitos fundamentales de la formación artística;
2. **Validación de Políticas:** Someter al Consejo Nacional de Cultura, a través de ordenanzas, la validación de políticas generales sobre formación artística, incluyendo planes nacionales, especialidades, modalidades, currículos, normas de obtención de títulos, certificados y requisitos de reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios;
3. **Desarrollo de Planes:** Fomentar debates nacionales para el desarrollo de planes en formación artística especializada, procurando una participación amplia;
4. **Comisiones de Trabajo:** Nombrar comisiones y grupos de trabajo para abordar problemas específicos en el área de formación artística;
5. **Regulación y Normativa:** Emitir, revisar y aprobar ordenanzas, resoluciones, directrices e instructivos necesarios dentro de su ámbito de competencia;
6. **Funciones Adicionales:** Desempeñar cualquier otra función asignada por el Consejo Nacional de Cultura que corresponda a su ámbito.

Párrafo. En asuntos de nivel superior, se solicitará la opinión o mediación de las universidades asociadas a los programas correspondientes.

Artículo 34.- Integración del Consejo Técnico de Formación Artística: El Consejo Técnico estará compuesto por los siguientes miembros:



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

1. El Viceministro de Creatividad y Participación Popular, quien presidirá el Consejo;
2. El Viceministro encargado de Asuntos Pedagógicos del Ministerio de Educación;
3. El Director General de Bellas Artes;
4. El Director del Sistema Nacional de Formación Artística;
5. El Secretario del Consejo Técnico;
6. El Consultor Jurídico del Ministerio de Cultura;
7. Los directores de las escuelas nacionales;
8. El Director General de Formación y Capacitación del Ministerio de Cultura;
9. El Director General Técnico del Ministerio de Cultura;
10. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
11. Un representante del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
12. Un representante de las academias de artes privadas;
13. Un representante de las fundaciones o asociaciones de apoyo a las escuelas de arte;
14. Un representante de los profesores de las Escuelas de Bellas Artes;
15. Un representante de los estudiantes del Nivel Superior de las Escuelas de Bellas Artes.

Artículo 35.- Composición del Consejo Técnico. Los integrantes del Consejo Técnico de Formación Artística establecidos en esta ley que no sean miembros por



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

motivo de su cargo, serán elegidos por los representantes de sus respectivas instituciones y permanecerán en sus funciones por un período de tres años. En caso de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, se designará un reemplazo para el tiempo restante. Los miembros serán nombrados por los sectores que representan, conforme al reglamento aplicable. Los miembros del Consejo Técnico de Formación Artística que representan entidades oficiales serán reemplazados al cesar en sus cargos institucionales.

Artículo 36.- Remuneración de los Miembros del Consejo Técnico. Los integrantes del Consejo Técnico de Formación Artística no recibirán una remuneración fija por los servicios prestados. No obstante, podrán recibir compensaciones por concepto de dietas.

Artículo 37.- Reuniones del Consejo Técnico. El Consejo Técnico de Formación Artística celebrará reuniones ordinarias al menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran o cuando el Director General de Bellas Artes lo convoque, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros. En este caso, la reunión se convocará dentro de los tres días siguientes a la solicitud. La presencia de más de la mitad de los miembros constituye el quórum necesario para llevar a cabo las sesiones válidamente.

Artículo 38.- Invitaciones a Reuniones. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a quienes considere pertinentes para intercambiar opiniones sobre los temas de interés. En particular, podrá convocar al personal técnico de las instituciones educativas y culturales cuando sea necesario para ampliar la base de conocimiento para la toma de decisiones.

Artículo 39.- Votaciones. Las decisiones del Consejo Técnico de Formación Artística se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, se realizará una segunda ronda de votaciones y, si persiste el empate, el voto del presidente será decisivo. Solo los miembros titulares deberán estar presentes durante las votaciones.

Artículo 40.- Estructura de Apoyo del Consejo Técnico. Se establece la Unidad Técnica de Apoyo al Consejo Técnico, que se encargará de la operatividad y soporte del Consejo Técnico de Formación Artística. La unidad estará compuesta por el



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Director de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA), quien presidirá, y por especialistas técnicos en música, danza, artes plásticas y teatro del Sistema. Las funciones de la Unidad Técnica son las siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las funciones, objetivos y metas de los distintos niveles de formación artística;
2. Analizar propuestas de modificación de los planes de estudio y presentarlas al Consejo Técnico de Formación Artística;
3. Evaluar propuestas de cambios en el diseño curricular enviadas por las escuelas y presentarlas al Consejo Técnico de Formación Artística;
4. Someter al Consejo todos los proyectos que considere esenciales para el desarrollo de la formación artística;
5. Presentar al Consejo Técnico de Formación Artística para su aprobación las modificaciones en la estructura de obtención de títulos y certificados oficiales, así como los requisitos para el reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios;
6. Elaborar proyectos de investigación orientados a mejorar las condiciones del ámbito artístico-docente;
7. Realizar todas las tareas asignadas por el Consejo Técnico de Formación Artística.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACREDITACIÓN, TITULACIÓN Y VALIDACIÓN DE ESTUDIOS EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 41.- Reconocimiento de Estudios de Educación Artística Escolar de Nivel Básico. El Consejo Técnico de Formación Artística será responsable de establecer las normas generales para el reconocimiento de los estudios de



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Educación Artística Escolar realizados a nivel básico. Esto incluye definir los requisitos adicionales que el estudiante deberá cumplir para integrarse a la Red Nacional de Formación Artística (RENFA).

Artículo 42.- Reconocimiento de Estudios de Educación Artística Escolar de Nivel Medio. Corresponde al Consejo Técnico de Formación Artística llevar a cabo el reconocimiento y acreditación de los estudios de los egresados del nivel medio en Artes del Sistema Educativo Dominicano que desean continuar con estudios superiores en las instituciones de formación artística. El Consejo establecerá, cuando sea necesario, los estudios complementarios requeridos para la integración de estos estudiantes a la Red.

Artículo 43.- Normas de Acreditación. El Consejo Técnico de Formación Artística establecerá las normas generales para el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados, diplomas y títulos, respetando las competencias de las universidades y los convenios y tratados internacionales. También determinará los requisitos que deben cumplir los alumnos al finalizar cada nivel para obtener las certificaciones correspondientes.

Artículo 44.- Reglamentaciones Accesorias. En situaciones no previstas por las reglamentaciones vigentes, el Consejo Técnico de Formación Artística evaluará los casos y los resolverá de acuerdo con las normas establecidas.

Artículo 45.- Valoración de Estudios en el Exterior. El Consejo Técnico de Formación Artística será responsable de la valoración de estudios artísticos realizados en el extranjero, basándose en las normas establecidas y en los convenios y regulaciones internacionales pertinentes.

Artículo 46.- Estructuras de Certificación. El Consejo Técnico de Formación Artística creará las estructuras y organismos necesarios para emitir títulos, verificar el reconocimiento de acreditaciones solicitadas y autenticar los documentos y firmas correspondientes.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

CAPÍTULO IX

DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ESTATUTO Y CARRERA DEL EDUCADOR ARTÍSTICO

TITULO I

FORMACION Y CAPACITACIÓN

Artículo 47.- Formación de Docentes. El Sistema promoverá y asegurará la formación de docentes artísticos a nivel superior, con el objetivo de integrarlos al proceso educativo en todos los niveles y modalidades disponibles. Esto incluirá el fortalecimiento de centros especializados para tal propósito.

Artículo 48.- Formación, Conciencia Ética y Capacitación. La formación de los docentes no solo desarrollará sus capacidades técnicas, sino también fomentará una conciencia ética en todas sus dimensiones. Se promoverá en los nuevos docentes una comprensión de la interacción entre la promoción humana y el desarrollo, una valoración de los valores comunitarios y una capacidad crítica hacia la misma. Los docentes serán impulsados a promover un nuevo orden social sin renunciar a los valores eternos del bien, el amor y la justicia. Además, se valorará la formación profesional y cultural como un medio para la promoción social, y se reafirmará la importancia y eficacia continua de su labor como docentes.

TITULO II

ESTATUTO Y CARRERA DEL EDUCADOR ARTÍSTICO

Artículo 49.- Régimen del Educador. Se aplicarán las disposiciones relativas al Régimen del Educador establecidas en la Ley General de Educación.

Artículo 50.- Requisitos para el Personal Docente. Para impartir enseñanza en áreas como música, danza, teatro o artes plásticas, los educadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un título universitario en el área de especialización;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

2. Contar con un título especializado de instituciones nacionales de arte;
3. Haber completado el curso de Actualización Pedagógica requerido para aspirantes a educadores en las distintas disciplinas;
4. Cumplir con los demás requisitos establecidos por los instructivos y normativas dictadas tanto por el Consejo Técnico de Formación Artística como por el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I. Los docentes en ejercicio que, al momento de la promulgación de esta ley, no cumplan con los requisitos mínimos de titulación, tendrán un plazo máximo de cuatro años para completar los estudios necesarios.

Párrafo II. Los graduados de bachillerato en arte podrán impartir clases en su área de especialidad en los niveles inicial y básico del Sistema de Educación, de acuerdo con la Ley General de Educación No. 66-97 y las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO X

DEL ACCESO A LA CARRERA DOCENTE Y LA ESTABILIDAD LABORAL

Artículo 51.- Acceso a la Carrera Docente. El ingreso al cuerpo docente de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA) se regirá por los instructivos elaborados por el Consejo Técnico de Formación Artística y el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 52.- Normas de la Carrera Docente. Se adoptarán las disposiciones de los Artículos 135, 136 literal c) y 137 del Título VI, capítulo II de la Ley General de Educación, que se citan a continuación: "Artículo 135: Se define la Carrera Docente como la vinculación del educador con el conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional, así como sus derechos y deberes laborales. La Carrera Docente también incluye las normas relacionadas con la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

del personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que proporcionen los mejores recursos humanos para la educación.”

“Artículo 136: Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y habilidades requeridos para la función específica a desempeñar.”

“Artículo 137: Los profesionales docentes que accedan al Sistema de Enseñanza siguiendo los procedimientos del reglamento del Estatuto y la carrera docente disfrutarán de estabilidad en sus funciones, salvo en casos de violación de leyes, normas éticas y morales, o disposiciones administrativas.”

Artículo 53.- Deberes del Personal Docente. Los educadores deben cumplir con el calendario y horario escolar establecidos por el Consejo de Educación; seguir el plan curricular oficial del nivel o modalidad en la que laboran; mantener su formación pedagógica actualizada; adherirse a las normas y reglamentos de la formación artística; garantizar el derecho de los estudiantes a recibir formación artística y demostrar una conducta adecuada tanto en el ámbito público como privado, acorde con su rol de maestro.

Párrafo: Los docentes del Subsistema de Educación Artística, que forma parte de Sistema Nacional de Educación, se registrarán por la Ley General de Educación No. 66-97; mientras que los educadores de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA) seguirán las disposiciones de la Ley 41-00.

Artículo 54.- Cargos. Los cargos administrativos y técnicos-docentes en los diferentes niveles de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA) serán ocupados por individuos que hayan participado y obtenido la posición a través de un concurso de oposición o basándose en méritos profesionales.

Artículo 55.- Selección y Ascenso del Personal Docente. La selección del personal para los centros de formación artística se basará en la realización de pruebas y exámenes especializados. Los ascensos y promociones dentro de la red se evaluarán considerando los méritos profesionales y el desempeño demostrado por el candidato. Se establecerá una clasificación de categorías docentes que refleje el tiempo de servicio, la formación continua, la evaluación del desempeño y los logros profesionales.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 56.- Funciones Administrativas y Derecho de Asociación. En relación con las funciones administrativas y el derecho de asociación, se aplicarán los Artículos 140 y 141 del Título VI, Capítulo III de la Ley General de Educación, adaptados al nuevo sistema, que son:

“Artículo 140. Las funciones estrictamente administrativas a nivel central serán determinadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y conforme a las disposiciones de esta ley.”

“Artículo 141. Los docentes tendrán el derecho de formar parte de asociaciones profesionales, académicas y relacionadas, en conformidad con el derecho constitucional a la libre asociación y reunión, siempre que esto no afecte el cumplimiento de sus responsabilidades.”

Párrafo: La simultaneidad de funciones directivas en la Red Nacional de Formación Artística (RENFA) y en una organización magisterial es incompatible. Un dirigente magisterial que acceda a una función directiva de esta red deberá tomar una licencia en su organización magisterial durante ese período y seguir las directrices establecidas por el Consejo Técnico de Formación Artística.

CAPÍTULO XI

DEL ESCALAFÓN Y VALORACIÓN DEL TRABAJO DOCENTE

Artículo 57.- Régimen de Protección del Educador. Se adoptan y ajustan los Artículos 143 y 144 del Título VI, Capítulo IV de la Ley General de Educación, que establecen:

“Artículo 143. El personal educativo estará protegido por un régimen de escalafón, definido como un marco legal que clasificará a los docentes en categorías y especialidades según los niveles, ciclos y modalidades de educación. Este régimen también establecerá los requisitos para la promoción y ascenso de los docentes.”

“Artículo 144. La clasificación de los puestos docentes, administrativo-docentes y técnico-docentes se basará en la naturaleza de las funciones a desempeñar y en los requisitos específicos de cada tipo de puesto.”



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Párrafo. La clasificación de los puestos docentes, administrativo-docentes y técnico-docentes se realizará considerando la naturaleza de las funciones y los requisitos específicos de cada puesto.

Artículo 58.- Normativa de Valoración del Docente. Los aspectos específicos para la valoración de los puestos, la evaluación del personal y el escalafón docente serán definidos en una normativa específica emitida por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 59.- Sistema de Incentivos. La Red promoverá la motivación constante del docente hacia su desarrollo profesional, cultural y personal, mediante la creación de un sistema de incentivos que cubra necesidades básicas, institucionales, laborales y sociales. Este sistema se basará en méritos académicos, rendimiento y clasificación, y será detallado en reglamentos específicos conforme a las necesidades identificadas.

Artículo 60.- Dignificación y Reconocimiento del Trabajo Docente. Se adoptan los Artículos 148, 149, 150, 151 y 152 del Capítulo V de la Ley General de Educación relativos a la dignificación y reconocimiento del trabajo docente.

CAPÍTULO XII

DE LA DESCONCENTRACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 61.- Proceso de Desconcentración. La desconcentración de las funciones y servicios relacionados con la educación artística se implementa como un método para fortalecer el Sistema de Educación Artística.

Artículo 62.- Ámbitos de Desconcentración. La desconcentración abarcará las estructuras administrativas a nivel central, regional y municipal, integrando a los Cabildos, la Federación Dominicana de Municipios y otras entidades de la sociedad civil comprometidas con el desarrollo artístico local.

Artículo 63.- Organización Regional. En cada región del país se constituirá una estructura regional responsable de la coordinación y supervisión general de todas las escuelas de bellas artes y academias musicales, actuando como un órgano



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

descentralizado en la gestión administrativa. Las funciones específicas serán definidas en el Reglamento de Educación Artística.

Artículo 64.- Establecimiento de Escuelas de Bellas Artes. Se mandata la creación de una escuela de bellas artes en cada municipio y provincia del país, con la responsabilidad de promover y cultivar las artes.

Párrafo: El Ministerio de Cultura, mediante la Dirección General de Bellas Artes y el Conservatorio Nacional de Música, coordinará con los Concejos y las Alcaldías para la organización y reorganización de Academias, Escuelas de Bellas Artes y Bandas de Música municipales.

Artículo 65.- Creación de Academias Musicales. Se establece la disposición de crear o rehabilitar academias de música en cada municipio o área de importancia socioeconómica dentro de la República Dominicana.

Artículo 66.- Conexión de las Instituciones. Todas las escuelas de bellas artes y academias musicales, tanto públicas como privadas, estarán vinculadas orgánicamente con los órganos regionales establecidos por esta ley.

Artículo 67.- Gestión de las Escuelas de Bellas Artes. Cada escuela de bellas artes contará con una junta escolar artística para fomentar la conexión con el entorno, incluyendo organizaciones empresariales, culturales y comunitarias, con el objetivo de optimizar el uso de los recursos para su desarrollo.

Artículo 68.- Administración de las Academias Musicales. Cada academia musical tendrá una dirección administrativa, técnica y pedagógica, así como una junta de desarrollo y apoyo integrada por representantes de organizaciones comunitarias, empresariales y culturales, para colaborar en la gestión administrativa y el avance de la entidad.

Artículo 69.- Regulación de Direcciones. Las atribuciones de las direcciones de las escuelas de bellas artes y academias musicales se definirán en un reglamento específico elaborado por el Consejo Nacional de Cultura.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 70.- Normas de las Juntas Escolares. Las juntas escolares artísticas y las juntas musicales tendrán sus funciones reguladas por un reglamento particular emitido por el Consejo Nacional de Cultura.

CAPÍTULO XIII

DE LA CALIDAD EDUCATIVA ARTÍSTICA Y LA PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 71.- Evaluación de la Eficiencia Educativa Artística. Se establecerá una Unidad de Evaluación de la Eficiencia en la Educación Artística para medir la efectividad de las actividades de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA).

Artículo 72.- Funciones de la Unidad de Evaluación. La Unidad de Evaluación de la Eficiencia en la Formación Artística será responsable de recopilar y conservar estadísticas e información sobre el rendimiento de los estudiantes, tanto individualmente como en conjunto. Esta unidad podrá:

1. Implementar mecanismos y técnicas para la evaluación continua y sistemática del rendimiento estudiantil en artes, realizando mediciones periódicas;
2. Evaluar sistemáticamente los métodos y técnicas para medir la calidad de la educación artística, con el fin de mejorar continuamente la calidad, fortalecer las instituciones educativas y promover el desarrollo del sistema.

Artículo 73.- Programas de Cooperación Internacional. Se autoriza al Ministerio de Cultura a establecer programas especiales de cooperación con otros países para innovar y mejorar el desarrollo de las Bellas Artes.

Artículo 74.- Participación Activa. Se permitirá la participación activa de miembros de la comunidad educativa artística a través de la Junta Escolar Artística para apoyar la gestión de las escuelas de bellas artes y academias musicales, con el fin de alcanzar y desarrollar sus objetivos.

Artículo 75.- Integración de Sectores en la Educación Artística. Las normas reglamentarias definirán la integración de las escuelas de bellas artes y academias musicales con diversos sectores vinculados con la cultura, incluyendo gobiernos, fundaciones, organizaciones dedicadas al bien común y autoridades municipales.



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Estos sectores asumirán responsabilidades y participarán según sus capacidades y competencias.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 76.- Recursos Financieros para la Educación Artística. El Ministerio de Cultura será el encargado de proporcionar los fondos necesarios desde la partida presupuestaria asignada en la Ley de Presupuesto y Gasto Público, así como de gestionar otras fuentes de financiamiento como fondos externos, recursos privados y cualquier otra fuente que pueda contribuir a la implementación de sus iniciativas. Para asegurar la adecuada ejecución, se deberán considerar las siguientes directrices:

1. Asegurar que el Plan Nacional de Estudios, desarrollado por el Consejo Nacional de Cultura, contemple la asignación de recursos necesarios para las instituciones mencionadas en esta ley, conforme al presupuesto;
2. La ejecución de cada proyecto estará condicionada a la certificación de disponibilidad de recursos emitida por la dirección financiera del Ministerio de Cultura;
3. Los municipios deberán asignar un porcentaje mínimo de su presupuesto anual para la implementación de esta ley, estableciendo que al menos el cuatro por ciento (4%) debe destinarse a fines educativos, de género y salud, con certificación y verificación por parte de la Liga Municipal;
4. Con la previa aprobación del Consejo Nacional de Cultura, se promoverá la gestión de fondos adicionales provenientes del sector privado y de organismos de cooperación internacional que respalden el objetivo de esta ley.

Artículo 77.- Gestión Financiera del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura será responsable de asignar y proporcionar los fondos del presupuesto necesarios anualmente para los institutos descentralizados, juntas distritales,



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

centros educativos y culturales, con el fin de garantizar el desarrollo de los proyectos establecidos por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 78.- Creación de Fideicomiso. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a constituir un fideicomiso denominado Fondo Nacional para la Educación Cultural, con el objetivo de financiar programas y proyectos en línea con la política del Consejo Nacional de Cultura. Los recursos de este fideicomiso provendrán del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria, así como de intercambios de deuda, legados, donaciones privadas, ingresos generados por el fondo y otros recursos de instituciones nacionales e internacionales. Este fondo será supervisado y auditado externamente por el Consejo Nacional de Cultura y deberá estar estructurado con personalidad jurídica bajo normas de control financiero.

Artículo 79.- Beneficios Fiscales. Para fomentar la educación cultural en la población dominicana, se establecerán los siguientes incentivos fiscales:

- a) Las donaciones realizadas por empresas a instituciones sin fines de lucro dedicadas a actividades culturales, investigación y fomento de la innovación cultural, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible.
- b) Se eximirá de aranceles y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la importación y venta de materiales, equipos educativos, textos e implementos necesarios para actividades culturales y educativas en niveles preuniversitarios.

CAPÍTULO XV

DE LA CATEGORIZACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 80.- Tipificación de Infracciones. Las infracciones se clasificarán en leves, moderadas y graves de acuerdo con los reglamentos emitidos por el Ministerio de Cultura. La clasificación es la siguiente:



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

1. Infracciones Leves: Se impondrán sanciones pecuniarias que van de 1 a 10 salarios mínimos del sector público nacional. Las infracciones leves incluyen:

- a) Incumplimiento de los programas de formación para el personal en instalaciones culturales;
- b) Contratación de personal en la Red Nacional de Formación Artística (RENFA) sin la debida acreditación del Ministerio;
- c) Desatención de las obligaciones formales o documentales según los reglamentos del Sistema Nacional.
- d) Alternativamente, las sanciones para infracciones leves pueden consistir en: reparación de centros educativos, donación de equipos y materiales, recuperación de instalaciones deterioradas, trabajo comunitario, o el pago de contratos profesionales para proyectos culturales específicos, con detalles establecidos en el reglamento pertinente.

2. Infracciones Moderadas: Se aplicarán multas de 11 a 20 salarios mínimos del sector público nacional. Las infracciones moderadas incluyen:

- a) Reincidencia en una infracción leve;
- b) Violación de procedimientos establecidos para la aplicación de normas de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA);
- c) Incumplimiento de los requisitos en la formación artística que afecte la ejecución del Programa Nacional de Educación Artística;
- d) Violación de los programas de disciplinas que perjudique el desarrollo del Programa Nacional de Educación Artística.

3. Infracciones Graves: Se impondrán sanciones que van de 21 a 50 salarios mínimos del sector público nacional. Las infracciones graves incluyen:

- a) Reincidencia en una infracción moderada;



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

- b) Divulgación de información confidencial relacionada con el sistema de seguridad de la aviación civil;
- c) Operar sin la autorización del Programa de disciplinas aprobado por el Ministerio de Cultura.

Artículo 81.- Requisitos de la Red. Se ordena al Consejo Nacional de Cultura desarrollar un plan para establecer los requisitos necesarios para el buen funcionamiento de la Red Nacional de Formación Artística (RENFA).

Párrafo I. El plan para las Escuelas de Bellas Artes debe incluir personal docente y administrativo, infraestructuras y equipos requeridos.

Párrafo II. En el caso de las Academias de Música, además del personal administrativo y docente, se debe garantizar la dotación de instrumentos musicales.

Párrafo III. Se instruye la elaboración de planes para la rehabilitación de las Escuelas Nacionales, abordando infraestructura, personal docente y administrativo. **Párrafo 4:** Se debe configurar un plan para mejorar el funcionamiento de las escuelas en el interior del país, incluyendo aspectos de personal, infraestructura y dotación de recursos.

Artículo 82.- Prioridades en la Instalación de Centros Artísticos. El programa para la instalación de Escuelas de Bellas Artes y Academias de Música comenzará con prioridad en las provincias de Montecristi, Dajabón, Elías Piña, Independencia, Pedernales, El Seibo, Monte Plata y Hato Mayor.

Artículo 83.- Programa Nacional de Orquestas. Se establece un programa educativo y de difusión cultural para fomentar la música mediante la práctica colectiva orquestal y de bandas, apoyando el desarrollo integral de la niñez y juventud, mediante un reglamento que abarque todas las previsiones para las orquestas de diversos géneros.

Artículo 84.- Reglamentación de la Ley. El reglamento correspondiente a esta ley establecerá los mecanismos para implementar las disposiciones de financiamiento del Plan Nacional de Cultura, incluyendo la selección y contratación de personal



EDUARD ESPIRITUSANTO

SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

calificado. Además, incluirá un capítulo sobre inspección, fiscalización y control de los recursos destinados a proyectos y programas, en cumplimiento con las normas de transparencia jurídica.

Artículo 85.- Organización y Reestructuración. El Ministerio de Cultura llevará a cabo la organización y reorganización de sus estructuras y servicios conforme a los criterios establecidos en esta ley, con el objetivo de establecer estructuras administrativas y técnicas eficaces.

Artículo 86.- Recursos Legales. En relación con los recursos y reclamaciones sobre resoluciones emitidas por las autoridades bajo esta ley, se procederá de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Pública y otras leyes accesorias.

CAPÍTULO XVI

DISPOCISIONES FINALES

Artículo 87.- Asignación Presupuestaria: El Consejo Interinstitucional de Educación y Cultura recibirá una asignación presupuestaria del Ministerio de Educación para su funcionamiento y la consecución de sus objetivos. Esta asignación será determinada en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 88.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.



Eduard Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana